



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

OPINION CONSULTIVA N° 135 (Opi 22/01) EM/CM

BUENOS AIRES 2 AGO 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional la Dra. Roxana Kahale, en su carácter de apoderada de PSEG Chile I Limitada, a fin de realizar una consulta con relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Manifiesta la presentante que su representada tomará el control en Chile de las firma Empresa Eléctrica de la Frontera Sociedad Anónima (FRONTEL) y Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA), dos compañías de propiedad del grupo Chileno COPEC.

Expresa asimismo que SAESA es titular del 50% del paquete accionario y de los votos de la Empresa de Energía de Río Negro Sociedad Anónima (EdERSA), concesionaria del servicio de distribución de electricidad en la Provincia de Río Negro.

La controlante de PSEG Chile I Limitada es PSEG Americas Ltd. que directa o indirectamente tiene intereses minoritarios en las compañías de distribución de la Provincia de Buenos Aires (Eden, Edes y Edelap) en las cuales el accionista mayoritario es The AES Corporation y en la compañía de distribución eléctrica de la Provincia de Entre Ríos (Edeersa). A su vez en generación eléctrica tiene intereses minoritarios en el proyecto denominado Paraná y en la Central Térmica San Nicolás, en los cuales el accionista mayoritario es también The AES Corporation.

Conforme surge de lo declarado por la consultante, no puede estimarse el precio que se abona por EdERSA debido a que su traspaso integra la venta de un conglomerado de empresas en Chile que pertenecen al grupo COPEC y que representan un alto porcentaje de distribución eléctrica en ese mercado.



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

La cuestión a dilucidar en la presente consulta es, si la adquisición indirecta del 50% del capital accionario EdERSA por PSEG Chile Limitada, implica la toma de control de la compañía, toda vez que es imprescindible contar para las decisiones con el consenso de Camuzzi Argentina S.A., titular del restante 50%.

La ley 25.156 de Defensa de la Competencia, en su artículo 6° caracteriza las operaciones de concentración económica como " la toma de control de una o varias empresas" a través de la realización de los actos que la propia norma enumera.

Así, el término concentración económica en la ley 25.156, se encuentra asimilado al de toma de control, en la medida que se verifiquen los actos enunciados. En consecuencia, para determinar la existencia de una relación de control, esta Comisión ha establecido, que no necesariamente debe adecuarse al criterio sentado en la Ley de Sociedades.

En tal sentido, esta Comisión Nacional tiene en cuenta tanto las relaciones de control internas y externas, cuanto las de hecho y de derecho, tomando un concepto más amplio que el estrictamente jurídico que se verifica, cuando se adquiere el control a través de la adquisición de la mayoría de las acciones y de los votos, conforme se establece en la Ley de Sociedades.

El control puede detentarse en forma exclusiva o conjunta. Cuando el control es conjunto o en común, los accionistas deben llegar a un acuerdo sobre las decisiones importantes que afectan a la empresa controlada.

La presente operación exhibe la situación de control común o conjunto de la forma más clara, pues cada uno de los accionistas detenta el 50% de las acciones y de los derechos de voto de la empresa controlada.

En este contexto, y por los motivos expuestos, la adquisición del 50% del capital y de los votos de EdERSA, implica un cambio en su estructura de



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Promoción  
y la Defensa del Consumidor*


*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

control, que pasará de ser ejercitado conjuntamente por COPEC y CAMUZZI a ser detentado en común por el grupo PSEG y CAMUZZI, mediante la realización de un acto enumerado en el artículo 6° inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia, y por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la operación traída en consulta debe ser notificada, conforme al criterio reiteradamente sostenido (consúltense las opiniones 32, 33, entre otras) y en la medida en que se verifiquen los restantes presupuestos exigidos por el artículo 8° y no corresponda alguna de las exenciones previstas en el artículo 10°.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.



ESTEBAN M. GRECO  
VOCAL

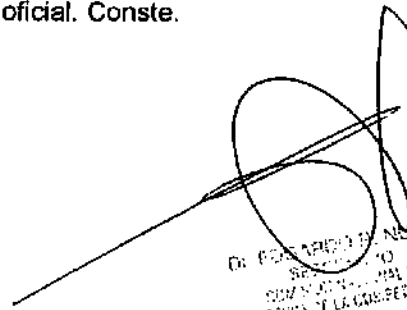


DR. GABRIEL BOUZAT  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
PRESIDENTE



Lic. MAURICIO BUTERA  
VOGAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no ha emitido su opinión en virtud de encontrarse en misión oficial. Conste.



DR. EDUARDO R. MONTAMAT  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL